SCJ-PS-26-1280
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1253004)
Partes: [redacted] vs [redacted], Emperatriz Acosta Carrasco, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como partes recurridas [redacted], Emperatriz Acosta Carrasco, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-1280
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1253004)
Partes: [redacted] vs [redacted], Emperatriz Acosta Carrasco, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 441-2025-ECIV-00062, dictada en fecha 12 de agosto de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] mediante acto marcado con el No. 129-2024 de fecha seis del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (06/03/2024) instrumentado por el ministerial, [redacted], alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del municipio de Paraíso, contra la sentencia marcada con el No. 1076-2024-SCIV-00393, de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés (19/12/2023) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona y en consecuencia se CONFIRMA la referida sentencia por los motivos expuesto. SEGUNDO: COMPENSA las costas por tratarse de un asunto de familia. TERCERO: ORDENA la devolución del presente expediente al tribunal A-quo a los fines que este órgano jurisdiccional agote la segunda etapa de la partición de bienes sucesorales, conforme al ordenamiento que lo rige.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 935/2025 instrumentado en

SCJ-PS-26-1280
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1253004)
Partes: [redacted] vs [redacted], Emperatriz Acosta Carrasco, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: [redacted]

fecha 5 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], Emperatriz Acosta Carrasco, [redacted], Amparo Acosta

SCJ-PS-26-1280
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1253004)
Partes: [redacted] vs [redacted], Emperatriz Acosta Carrasco, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: [redacted]

Carrasco, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-1280
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1253004)
Partes: [redacted] vs [redacted], Emperatriz Acosta Carrasco, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: [redacted]

3) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta por la distancia, aplicando de forma supletoria el régimen del procedimiento común[1].

4) Es un principio general admitido en nuestro derecho que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

5) En el expediente consta depositado el acto núm. 1.963/2025, instrumentado en fecha 15 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1280
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1253004)
Partes: [redacted] vs [redacted], Emperatriz Acosta Carrasco, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: [redacted]

a requerimiento de [redacted], Emperatriz Acosta Carrasco, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-1280
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1253004)
Partes: [redacted] vs [redacted], Emperatriz Acosta Carrasco, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: [redacted]

Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2025, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido.

7) En consecuencia, este recurso resulta inadmisible por extemporáneo, lo que hace innecesario que esta Primera Sala estatuya sobre cualquier otro presupuesto procesal o sobre el fondo del recurso de casación, según se desprende de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, sanción que se dispone, de oficio, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 14 y 55 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1280
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1253004)
Partes: [redacted] vs [redacted], Emperatriz Acosta Carrasco, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: [redacted]

sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 44 de la Ley núm. 834-78; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 441-2025-ECIV-00062, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 12 de agosto de 2025.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*